



Resolución N° 508-2010-TC-S2

Sumilla : *El fundamento de la nulidad de un acto administrativo debe responder a la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia del orden jurídico.*

Lima, 05 de marzo de 2010

Visto en sesión de fecha 05 de marzo de 2010 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 121.2010.TC, sobre el recurso de apelación interpuesto por Procaning S.R.L. de los ítems N° 02, N° 03 y N° 04 de la Licitación Pública N° 037-2009/GR CUSCO, para la "Adquisición de agregados", convocado por el Gobierno Regional de Cusco – Sede Central; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 18 de noviembre de 2009, el Gobierno Regional de Cusco – Sede Central, en adelante La Entidad, convocó la Licitación Pública N° 037-2009/GR CUSCO, para la "Adquisición de agregados" bajo el sistema de precios unitarios, por un valor referencial total de S/. 1 645,095.00.

Entre los productos objeto de contratación se encontraban los siguientes ítems:

| Ítem | Descripción | Valor Referencial S/. |
|------|--------------------------------|-----------------------|
| 02 | Arena gruesa de cantera limpia | 396 760.00 |
| 03 | Piedra grande mayor a 20 | 665 940.00 |
| 04 | Piedra chancada de 3/4 | 457 050.00 |

2. El 21 de diciembre de 2009, se llevó a cabo el acto de Otorgamiento de la buena pro, respecto de los ítems N° 02, N° 03 y N° 04, los cuales fueron adjudicados a la empresa Procaning S.R.L.
3. El 14 de enero de 2010, La Entidad emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2010-GR CUSCO/PR, mediante la cual declaró de oficio la nulidad de la buena pro de los ítems N° 02, N° 03 y N° 04, disponiendo que se retrotraiga el proceso a la Etapa de los actos preparatorios. Dicha resolución fue publicada en el SEACE en la misma fecha.
4. Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2010 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cusco e ingresado por Mesa de Partes el 30 de enero de 2010, la empresa Procaning S.R.L., en lo sucesivo El Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2010-GR CUSCO/PR, mediante la cual declaró de oficio la nulidad de la buena pro de los ítems N° 02, N° 03 y N° 04. Para estos efectos, El Impugnante indicó lo siguiente:

Resolución N° 508-2010-TC-S2

- (i) La Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2010-GR CUSCO/PR debe contener un fundamento que justifique la exposición de las razones jurídicas y de hecho, no siendo admisibles como motivación, la expresión de formulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, por lo que se observa de dicha resolución que no se ha producido vicio alguno que afecte el proceso de selección.
 - (ii) La resolución impugnada carece de sustento jurídico y de hecho que lo ampare, carece de una motivación coherente, y a pesar de ello, el Titular de La Entidad al aplicar la nulidad de oficio considerando bajo un argumento totalmente erróneo de interpretación del artículo 56° de la Ley de Contrataciones estaría vulnerando sus derechos. La Entidad no precisa con exactitud los argumentos por el cual motiva su resolución.
 - (iii) Alega La Entidad que por desnaturalización del sistema de contratación, ya que en las Bases no se precisó con claridad la forma de presentación del sobre de propuesta económica, conllevó a una confusión en los postores a que presentaran una sola propuesta económica englobando uno o más ítems, como si se tratara del sistema de suma alzada; argumento falso por cuanto no se ha producido desnaturalización alguna de la modalidad implementada, ni por ningún postor, ni por el recurrente.
 - (iv) De conformidad con las Bases, se detalla de forma clara y precisa que los montos de la Carta Fianza de la Garantía de Seriedad de la Oferta se constituyen en el 1% del valor referencial de cada ítem o paquete, refiriéndose que la carta fianza deba realizarse por ítem, requerimiento que ha sido acreditado, toda vez que las Bases señalan los montos del valor referencial.
5. El 01 de febrero de 2010, se admitió a trámite el recurso de apelación, corriéndose traslado a la Entidad a fin de que remita los antecedentes administrativos en los siguientes tres (3) días hábiles de haber sido notificada con dicho decreto.
6. Mediante Oficios N° 083-2010-GR-CUSCO/ORAD y N° 053-2010-GR-CUSCO/ORAD-OASA, el 12 de febrero de 2010 y subsanado el 16 de febrero de 2010 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cusco e ingresados por Mesa de Partes del Tribunal el 18 de febrero de 2010, La Entidad remitió los Antecedentes Administrativos solicitados. Asimismo, adjuntó el Informe técnico Legal N° 001-2010-MDP-GAJ, señalando que en las Bases del proceso no se indicó con claridad que los postores deberían presentar su sobre de propuesta económica de manera independiente para cada ítem, lo que condujo a que los postores presentaran un solo de propuesta económica y una sola Garantía de Seriedad de Oferta, como si se tratará de un solo proceso de selección convocado por el sistema de suma alzada, transgrediéndose lo establecido en el numeral 2) del artículo 42° de El Reglamento. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por El Impugnante son inconsistentes pues cuestiona la falta de motivación de la resolución que declara la nulidad, así como la exigencia de convalidar actos que afectan al proceso de selección.



Resolución N° 508-2010-TC-S2

7. Mediante decreto de fecha 19 de febrero de 2010, se asignó el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.
8. El 26 de febrero de 2010, se declaró el expediente listo para resolver.
9. El 26 de febrero de 2010 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, El Impugnante presentó un escrito mediante el cual indica que el sistema de contratación utilizado en el proceso de selección es el correcto, por lo que la nulidad declarada por La Entidad no se ha configurado en ninguna de las causales establecidas en el artículo 56° de la Ley. Asimismo, adjuntan copia de las renovaciones de las cartas fianzas de la Garantía de Seriedad de la Oferta presentadas ante La Entidad.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Procaning S.R.L. contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2010-GR CUSCO/PR que declaró la nulidad de la buena pro de los ítems N° 02, N° 03 y N° 04 de la Licitación Pública N° 037-2009/GR CUSCO, para la "Adquisición de agregados".
2. En forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, en adelante La Ley; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante El Reglamento.
3. En ese sentido, el artículo 104° de El Reglamento señala que mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En caso que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de ítems, el valor referencial total del proceso determinará ante quién se presentará el recurso de apelación. Asimismo, debe indicarse que con independencia del valor referencial del proceso de selección, los actos emitidos por el Titular de la Entidad que declaren la nulidad de oficio o cancelen el proceso, podrán impugnarse ante el Tribunal.
4. Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 107° del precitado Reglamento ha establecido que la apelación contra los actos distintos al otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, mientras que en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación sean interpuestos ante La Entidad o ante el Tribunal. Igualmente,



Resolución N° 508-2010-TC-S2

de conformidad con el artículo 290° de El Reglamento, todos los actos realizados a través del SEACE se entenderán notificados el mismo día de su publicación.

5. En el marco de lo indicado anteriormente, el recurso fue presentado el 25 de enero de 2010, es decir, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a la publicación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2010-GR CUSCO/PR ocurrido el 14 de enero de 2010, por lo que resulta procedente el recurso de apelación.
6. Conforme a los fundamentos expuestos, el asunto materia de controversia consiste en determinar si debe revocarse la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2010-GR CUSCO/PR. Al respecto, El Impugnante ha señalado que la citada resolución no se encuentra arreglada a derecho al no haber sido debidamente motivada, toda vez que no se ha producido vicio alguno que afecte el proceso de selección; las causales que motivaron dicha nulidad no resultan ser idóneas, pues no se ha producido la desnaturalización alguna de la modalidad implementada por postor alguno.
7. Por su parte, La Entidad ha indicado en su informe remitido con ocasión de la interposición del recurso de apelación, que la nulidad del proceso resulta ser debido a que no se precisó con claridad en las Bases la forma de presentación del sobre de la Propuesta Económica para cada ítem de manera independiente, siendo que de igual forma debía ser presentada la Garantía de Seriedad de Oferta por cada ítem, por lo que al no haberse detallado dicha información, los postores presentaron una sola propuesta englobando uno o más ítems, desnaturalizándose el sistema de contratación implementado en el proceso de selección.
8. En torno a ello, debe indicarse que en la citada Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2010-GR CUSCO/PR, atendiendo al Informe N° 003-2010-GR CUSCO-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de La Entidad, se aprecia que La Entidad motivó la declaración de la nulidad del otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 02, N° 03 y N° 04, bajo los siguientes argumentos:

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 048-2010-GR CUSCO/PR**

Cusco, 14 de enero de 2010

EL PRESIDENTE REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO

VISTO: El Expediente de Contratación de la Licitación Pública N° 034-2009-GR CUSCO, Oficio N° 226-2009-GR CUSCO/CE del Presidente del Comité Especial de la Licitación Pública N° 037-2009-GR CUSCO e Informe N° 003-2010-GR CUSCO-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

(...)

Que, el artículo 40° Sistema de Contratación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF indica en

Resolución N° 508-2010-TC-S2

su inciso 2) Sistema de Precios Unitarios, tarifas o porcentajes, aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. Concordado con lo establecido en el artículo 260°, inciso e) de La Ley, las Bases del proceso de selección se incluirán la definición del sistema de ejecución o contratación;

Que, el artículo 157° del indicado Reglamento, sobre la Garantía de Seriedad de Oferta, establece: en los Procesos de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación directa, los postores deberán presentar la garantía de seriedad de oferta, la misma que tiene como finalidad garantizar la vigencia de la oferta;

Que, el referido proceso de selección se implemento por la modalidad de Precios Unitarios, en 04 ítems, lo que implica que en la presentación del sobre de Propuesta Económica para cada ítem de manera independiente se debe adjuntar en cada caso la Garantía de Seriedad de Oferta; ello considerando que cada ítem es independiente, las garantías de seriedad de oferta deberán ser presentadas de igual manera y con las condiciones establecidas en las Bases;

Que, del estudio de los antecedentes de la LP N° 037-2009-GR CUSCO, en las Bases del Proceso de Selección no se precisó con claridad la forma de presentación del sobre de Propuesta Económica, la que conllevó a una confusión para que los postores presentarán una sola Propuesta Económica englobando uno o más ítems, como si se tratará de un proceso de selección por la modalidad de suma alzada; desnaturalizándose con ello la modalidad del Proceso de Selección implementado; es decir, la de precios unitarios. Transgrediendo con ello lo establecido en el numeral 2) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, se ha verificado un indebido empleo de los sistemas de contratación, por constituir dicha situación un derrotero de obstáculos que podría derivar en una ejecución contractual deficiente o irregular, perjudicando perjuicios de toda índole para las partes involucradas y que, por lo demás atenta contra la disposición contenida en el artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que define claramente la utilización de cada sistema para determinados casos, sin dejar abierta la posibilidad de que ambos puedan aplicarse indiscriminadamente;

(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de Licitación Pública N° 037-2009-GR CUSCO en primera convocatoria, para la Adquisición de Agregados, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de los actos preparatorios, por los fundamentos expuestos.

(...)

(El subrayado es nuestro).

9. En ese orden de ideas, se debe determinar si la declaratoria de nulidad de oficio del proceso de selección dispuesta por La Entidad, tiene sustento en la normativa de

Resolución N° 508-2010-TC-S2

contratación pública, debiendo tenerse presente, que el recurso de apelación planteado ante este Tribunal tiene como finalidad la revocación de la nulidad de oficio declarada por La Entidad. En atención a ello, en ejercicio de las facultades conferidas al Tribunal, se deberá verificar si la disposición contenida en ella se encuentra con arreglo a ley.

10. En torno a ello, de la revisión a las Bases Integradas se advierte que en el Capítulo I – Disposiciones Comunes del Proceso de Selección, se hace referencia al contenido que debe tener la Propuesta Económica, siendo ésta de la siguiente manera:

1.11 CONTENIDO DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

La propuesta económica (Sobre N° 2) deberá incluir obligatoriamente lo siguiente:

- a) *La oferta económica, en nuevos soles, incluidos todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del suministro de bienes a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales. La Entidad no reconocerá pago adicional de ninguna naturaleza.*

El monto total de la propuesta económica y los subtotales que lo componen deberán ser expresados con dos decimales. Los precios unitarios podrán ser expresados con más de dos decimales.

- b) *Garantía de seriedad de oferta.*

11. Asimismo, en el Capítulo II – Condiciones Especiales del Proceso de Selección se menciona el contenido del Sobre N° 2 de la Propuesta Técnica, siendo éste el siguiente:

SOBRE N° 2 - PROPUESTA ECONÓMICA

El Sobre N° 2 deberá contener la siguiente información obligatoria:

- i) *Oferta económica y el detalle de precios unitarios cuando este sistema haya sido establecido en las Bases (Anexo N° 07).*

El monto total de la propuesta económica y los subtotales que lo componen deberán ser expresados con dos decimales. Los precios unitarios podrán ser expresados con más de dos decimales.

- ii) *La Carta Fianza de Garantía de Seriedad de la Oferta, emitidas por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.*

El plazo de vigencia de la garantía de seriedad de oferta no podrá ser menor a dos (2) meses computados a partir del día siguiente de la presentación de las propuestas.

Resolución N° 508-2010-TC-S2

MONTOS DE LA CARTA FIANZA DE LA GARANTIA DE SERIEDAD DE OFERTA DE ACUERDO A CADA ITEM. CONSTITUYE EL UNO (01) POR CIENTO DEL VALOR REFERENCIAL DE CADA ITEM.

| ITEMS | DESCRIPCION | V.R. TOTAL EN NUEVOS SOLES | GARANTIA DE SERIEDAD DE OFERTA EN NUEVOS SOLES |
|--------------|---|---|---|
| 01 | <i>PIEDRA MEDUJANA DE 4"</i> | <i>125,345.00</i> | <i>1,253.45</i> |
| 02 | <i>ARENA GRUESA DE CANTERA LIMPIA</i> | <i>396,760.00</i> | <i>3,967.60</i> |
| 03 | <i>PIEDRA GRANDE MAYOR A 20"</i> | <i>665,940.00</i> | <i>6,659.40</i> |
| 04 | <i>PIEDRA CHANCADA DE 3/4"</i> | <i>457,050.00</i> | <i>4,570.50</i> |

(El subrayado es nuestro).

12. Debe tenerse en cuenta, que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función a ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que indica que lo establecido en las Bases, en la presente Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante, siendo que en las Bases se evidencia la distinción de cada ítem.
13. De igual modo, de acuerdo a lo establecido en el artículo citado en el párrafo precedente, las Bases incluirán la definición del sistema de Contratación, siendo uno de los sistemas, referido al de Precios Unitarios, Tarifas o Porcentajes, que de acuerdo al artículo 40° de El Reglamento, es aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución, lo señalado se condice con el Capítulo I de las Bases Integradas en la que se menciona el Sistema de Precios Unitarios como sistema de contratación a utilizar en el presente proceso de selección.
14. En ese orden de ideas, se advierte de la revisión a las Bases Integradas que se indica el sistema de contratación de Precios Unitarios de acuerdo al Expediente de Contratación, la relación de los ítems en lo que se indica la cantidad y el valor unitario, así como el valor referencial total por cada ítem y el monto a otorgar de la Garantía de Seriedad de la Oferta respecto a lo establecido en el artículo 157° de El Reglamento. No obstante ello, se omitió mencionar en las Bases¹ que en caso de convocarse según relación de ítems, deberá tenerse en cuenta que cuando los postores se presenten a más de un ítem, los postores deben presentar sus propuestas económicas en forma independiente.
15. En ese sentido, si bien es cierto luego de efectuada la evaluación técnica, cabe la posibilidad que alguno de los postores hayan obtenido el puntaje necesario para acceder

¹ De acuerdo con el texto establecido en las Bases Estandarizadas.

Resolución N° 508-2010-TC-S2

a la evaluación económica únicamente en algunos de los ítems a los que se presentó, y, de acuerdo con el artículo 71° de El Reglamento, correspondería devolver las propuestas económicas sin abrir, lo que no resultaría posible si la totalidad de las propuestas económicas del postor se incluyen en un solo sobre; debe tenerse presente, que en el caso en particular, el Comité Especial al evaluar las propuestas económicas de todos los postores, las dio por válidas y procedió a su evaluación, inclusive de aquellas que consideró fueron presentadas en un único formato, por lo que habiéndose generado un orden de prelación de los postores en cada uno de los ítems, este Colegiado considera que el hecho resulta ser un acto conservable².

16. Sobre el particular, el no haber contemplado que la presentación de las propuestas económicas se efectúe independientemente por ítems, en el presente caso por parte de La Entidad, corresponde aplicar la figura de conservación del acto administrativo, recogida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto de la cual permite perfeccionar las decisiones de las autoridades– respaldadas en la presunción de validez– afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. En tal sentido, la norma privilegia la posibilidad de conservar los actos viciados, de allí que en el derecho administrativo contemporáneo rija el principio general de la conservación de los actos administrativos. De esta manera, se evita la invalidación de actos por aspectos meramente formales en los procedimientos o actos administrativos, afectando la celeridad de las decisiones, más aún cuando, incluso la decisión previsible final tuviera el mismo sentido que la misma afectada, evidenciándose que no existe afectación en el procedimiento.
17. Debe tenerse presente, que el fundamento de la nulidad de un acto administrativo debe responder a la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia del orden jurídico, aspecto que no se verifica en el caso en concreto. En tal sentido, la Administración se encuentra sujeta al Principio de Legalidad, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, hecho que no ha ocurrido con la nulidad recaída en la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2010-GR CUSCO/PR.

² Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

Resolución N° 508-2010-TC-S2

18. En consecuencia, respecto a la nulidad del proceso de selección, resulta pertinente señalar que las Entidades deben ser conscientes de los esfuerzos y costos en los que incurren las empresas que participan en los procesos de selección que el Estado convoca, por lo que deben fomentar tratamientos y acciones que beneficien el dinamismo de las contrataciones públicas, así como su transparencia e imparcialidad, evitándose con ello circunstancias o conductas que perjudiquen innecesariamente a los postores y, por ende, encarezcan los costos de transacción y conlleven dudas respecto a la idoneidad de su actuación. Ante tales afirmaciones resulta importante señalar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en función de las razones del bien común e interés general.
19. En conclusión, y en virtud del análisis expuesto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Procaning S.R.L. contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2010-GR CUSCO/PR, mediante la cual declaró de oficio la nulidad de la buena pro de los ítems N° 02, N° 03 y N° 04 de la Licitación Pública N° 037-2009/GR CUSCO, para la "Adquisición de agregados".

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Carlos Augusto Salazar Romero y la intervención de los Señores Vocales la Dra. Mónica Yadira Yaya Luyo y el Dr. Juan Carlos Valdivia Huaranga, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 35-2008-CONSUCODE/PRE expedida el 31 de enero de 2008, el Acuerdo de Sala Plena N° 008/2008.TC del 06 de mayo de 2008, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Procaning S.R.L. contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2010-GR CUSCO/PR, mediante la cual declaró de oficio la nulidad de la buena pro de los ítems N° 02, N° 03 y N° 04 de la Licitación Pública N° 037-2009/GR CUSCO, para la "Adquisición de agregados", por los fundamentos expuestos.
2. Revocar la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2010-GR CUSCO/PR, mediante la cual declaró de oficio la nulidad de la buena pro de los ítems N° 02, N° 03 y N° 04 de la Licitación Pública N° 037-2009/GR CUSCO, para la "Adquisición de agregados" y proseguir con las etapas del proceso de selección según su estado, por las consideraciones expuestas.
3. Disponer la devolución de la garantía presentada por la empresa Procaning S.R.L. para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Tribunal de
Contrataciones del Estado

Resolución N° 508-2010-TC-S2

4. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de 30 días calendario de emitida la presente resolución; debiendo autorizar por escrito a la persona que realizará dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de OSCE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Salazar Romero.
Yaya Luyo.
Valdivia Huaranga.